



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3448 - EX-2024-01397341- -NEU-SGRAL

LEY 3448

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

OBJETO. PRINCIPIOS. DERECHOS. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un sistema especial de contrataciones públicas para la compra y adquisición de insumos básicos de salud, que garantice la prestación de manera eficiente y oportuna, respecto del abastecimiento para las instituciones públicas de salud.

Artículo 2.º Principio general. La presente ley mantiene los principios rectores de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, y amplía el modelo existente basado en los principios de transparencia, competencia, igualdad y no discriminación, que rigen las contrataciones públicas, en pos de garantizar el abastecimiento permanente de los insumos básicos de salud de manera eficiente.

Artículo 3.º Derechos protegidos. La presente ley tiene el objeto de garantizar la vigencia del derecho a la salud como derecho humano fundamental.

Artículo 4.º Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

TÍTULO II

REGISTRO ESPECIAL DE PROVEEDORES DE INSUMOS BÁSICOS DE SALUD

Artículo 5.º Creación de un Registro Especial de Proveedores de Insumos Básicos de Salud. El Ministerio de Salud crea bajo su órbita el Registro Especial de Proveedores de Insumos Básicos de Salud, el que debe ajustarse a los parámetros establecidos en la Ley 2141 y su reglamentación, siendo requisito indispensable que los proveedores cuenten con capacidad suficiente, a efectos de cumplir con los

estándares requeridos para asegurar un suministro confiable y oportuno de insumos médicos al sistema público provincial de salud (SPPS).

Artículo 6.º Requisitos. Para la inscripción en el Registro Especial de Proveedores de Insumos Básicos de Salud, los proveedores deben acreditar:

- a) **Ser proveedor:** estar inscripto como proveedor de la provincia.
- b) **Experiencia comprobada:** acreditar experiencia previa en el suministro de insumos básicos de salud, preferiblemente a través de contratos con entidades públicas o privadas del sector salud, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.
- c) **Capacidad técnica y operativa:** acreditar capacidad técnica y operativa para producir, importar o distribuir insumos básicos de salud, así como para cumplir con los volúmenes y estándares requeridos en procesos de compras públicas.
- d) **Cumplimiento normativo:** acreditar el cumplimiento de todas las regulaciones y normativas vigentes en cuanto a calidad, seguridad y buenas prácticas en la fabricación, almacenamiento y distribución de insumos médicos.
- e) **Estabilidad financiera:** acreditar estabilidad financiera y capacidad para cumplir con los compromisos contractuales derivados de su participación en procesos de compras públicas.
- f) **Compromiso con la transparencia:** declaración jurada de transparencia, proporcionando la información necesaria sobre sus operaciones, costos, calidad y procesos productivos.

Artículo 7.º Evaluación periódica. La autoridad de aplicación debe implementar un proceso de evaluación periódica de los proveedores registrados para garantizar que mantengan los estándares requeridos e incentivar, así, la mejora continua y la competitividad en el suministro de insumos básicos de salud.

Artículo 8.º Beneficios y obligaciones. La autoridad de aplicación, junto al Ministerio de Economía, Producción e Industria, puede crear beneficios e incentivos para los proveedores registrados, y actualizar de manera dinámica las obligaciones que deben cumplir los proveedores registrados en términos de transparencia, calidad y cumplimiento de contratos.

Artículo 9.º Transparencia y rendición de cuentas Con el objetivo de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, el Registro Especial de Proveedores de Insumos Básicos de Salud será público y deberá difundir la información relevante sobre los proveedores registrados y sus actividades en compras públicas.

Artículo 10.º Participación equitativa. La autoridad de aplicación debe promover la participación equitativa de las empresas para fomentar la competencia justa y el acceso a oportunidades para proveedores diversos.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE COMPRA DE INSUMOS BÁSICOS

Artículo 11 Procedimiento de compra. Las compras de los insumos básicos de salud deben tramitarse por el área de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud, mediante cualquiera de los procedimientos de contrataciones previstos en la Ley 2141, de acuerdo con las necesidades específicas existentes.

Artículo 12 Características del procedimiento. El procedimiento de compra se debe llevar a cabo de la siguiente manera:

a) Determinación de necesidades: el área encargada del abastecimiento del sistema público provincial de salud (SPPS) estimará las necesidades mensuales y anuales de los insumos básicos de salud para el abastecimiento de todos los efectores del SPPS. Al inicio de cada año calendario, deberá confeccionar un pedido global de estos insumos.

b) El área de Compras y Contrataciones, dependiente de la administración del Ministerio de Salud, iniciará el procedimiento de compras mediante licitación pública, priorizando la compra global para los insumos básicos de salud para abastecer a todos los efectores durante el mayor plazo posible. Las compras de insumos básicos de salud, a través de otros procedimientos de contrataciones de la Ley 2141, deberá ser la excepción solo por cuestiones de urgencias debidamente justificadas.

c) Forma de cotizar los insumos básicos de salud: los insumos deberán cotizarse con un porcentaje de descuento sobre Kairos o el que lo remplace, siempre que se encuentre dentro de los catálogos de referencia de ese sistema de consulta.

d) Orden de mérito: con las ofertas admisibles, el Comité de Preadjudicación confeccionará el acta de orden de mérito de ofertas para cada insumo requerido, de acuerdo a criterios técnicos, económicos y de calidad.

e) Acuerdo marco: se podrá celebrar un acuerdo marco con cada oferente que cuente con ofertas aceptadas, por los precios y cantidades propuestas, sin que exista imputación presupuestaria preventiva y compromiso alguno de compra con el oferente. La finalidad de estos acuerdos es que, ante el eventual incumplimiento por parte de los proveedores de las condiciones establecidas en la orden de compra, el Ministerio de Salud podrá revocar de forma inmediata el contrato, sin interpelación previa, y adjudicar al proveedor que siga en el orden de mérito y prelación según los términos del acuerdo marco celebrado. Previo informe técnico del sector de Compras y Contrataciones, se podrá consultar al oferente que siga en orden de mérito en la contratación original si está dispuesto a continuar con la provisión respecto de los insumos a los valores cotizados originalmente. En caso afirmativo, dicha conformidad debe ser expresada por escrito. Los valores cotizados originalmente, en caso de corresponder, serán ajustados respetando la relación porcentual establecida en la oferta original y de acuerdo con la base quincenal de Kairos web más cercana o el que lo remplace, previa a la fecha del acta de preadjudicación condicional.

f) Orden de compra: se priorizará la modalidad de orden de compra por el plazo de 6 meses, con prórroga por igual período. En caso de concretarse la prórroga, se podrán predeterminedar los precios con el mismo porcentaje del valor Kairos, o el que lo remplace, cotizado originalmente.

Artículo 13 Admisión de oferta parcial. Son válidas las ofertas parciales para un insumo, en razón de la cantidad presentada por un proveedor. La Comisión de Preadjudicación puede adjudicar, en el mismo proceso de compra de insumos, a más de 1 proveedor hasta completar la cantidad requerida para él.

Artículo 14 Reserva de variación de cantidad. Una vez adjudicado, se reserva el derecho de variar las cantidades en más o en menos al 30 %, conforme las necesidades concretas que deban satisfacerse. Si, excepcionalmente, deben adquirirse cantidades que lo superen, se requerirá al adjudicatario que preste su conformidad en forma fehaciente. No obstante, para el caso de los insumos correspondientes a esta ley, se aclara que no habrá tope de cantidad para adquirir, por lo que por la presente el adjudicatario acepta tal premisa.

Artículo 15 Orden de compra de insumos con ajustes a otros índices por insumos no incluidos en Kairos o el que lo remplace. A fin de ajustar los precios de insumos que no forman parte del Kairos, o el que lo remplace, se podrán consultar otros índices, a efectos de garantizar que el precio pagado refleje los costos actuales del mercado.

Artículo 16 Lugar de entrega de los insumos. Como condición general, se establece el depósito central del Ministerio de Salud, a fin de la trazabilidad y centralización del stock. Puede solicitarse como condición

la entrega o distribución en otro punto de la provincia que conforme parte del SPPS, siempre que sea oportuno y conveniente.

Artículo 17 Facturación. La facturación debe ajustarse a lo efectivamente entregado y recibido, de conformidad con las distintas reparticiones, no dando lugar a reclamo alguno por parte del adjudicatario.

TÍTULO IV

INSUMOS BÁSICOS

Artículo 18 Alcance de los insumos básicos. Los insumos básicos que el Ministerio de Salud puede adquirir a través del sistema especial de compras incluyen:

- a) **Medicamentos generales:** se incluyen medicamentos genéricos, de marca y especializados para el tratamiento de diversas enfermedades y condiciones médicas que estén incluidos dentro del Formulario Terapéutico Provincial Unificado.
- b) **Insumos quirúrgicos:** todo insumo utilizado en procedimientos quirúrgicos y de atención médica que estén incluidos en el Listado de Insumos Básicos Esenciales previsto en el artículo 19 de la presente ley.
- c) **Equipos médicos básicos:** todo dispositivo utilizado en la evaluación y monitoreo de pacientes incluidos en el Listado de Insumos Básicos Esenciales previsto en el artículo 19 de la presente ley.
- d) **Reactivos e insumos de laboratorio:** se incluyen reactivos, medios de cultivo, material descartable y otros insumos utilizados en análisis clínicos y diagnóstico médico, incluidos en el Listado de Insumos Básicos Esenciales previsto en el artículo 19 de la presente ley.
- e) **Equipamiento para atención primaria:** equipamiento utilizado en la atención primaria de la salud incluidos en el Listado de Insumos Básicos Esenciales previsto en el artículo 19 de la presente ley.
- f) **Insumos biomédicos generales:** todo producto biométrico utilizado en la prevención de infecciones nosocomiales, incluidos en el Listado de Insumos Básicos Esenciales previsto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 19 Determinación de los insumos básicos esenciales. El Ministerio de Salud debe determinar frecuentemente cuáles son los insumos básicos esenciales comprendidos mediante norma legal y publicar el listado en la página web del organismo. Los listados deben ser analizados en conjunto con el Comité Provincial de Medicamentos o con quien lo remplace, de modo de mantener actualizada la información, el Listado de Insumos Básicos Esenciales y el Formulario Terapéutico Provincial Unificado.

TÍTULO V

INCUMPLIMIENTO. PROCEDIMIENTO. SANCIONES

Artículo 20 Régimen de incumplimientos. Los proveedores de insumos básicos que no cumplan las órdenes de compra y órdenes de servicios serán sancionados por la autoridad máxima del Ministerio de Salud y podrán ser excluidos del Registro creado en el artículo 5.º de la presente ley, a fin de evitar perjuicio al objetivo del abastecimiento sostenido previsto en esta ley.

Artículo 21 Procedimiento. El procedimiento administrativo se debe regir por la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo y conforme lo determine la Reglamentación de la presente ley. El sistema de responsabilidad es objetivo, y la carga de prueba recae sobre el proveedor. El proveedor tiene derecho a su legítima defensa y puede adjuntar prueba que haga a su derecho. El bien protegido de este régimen es el abastecimiento eficiente de insumos básicos, por lo que no pueden tener por acreditadas defensas que se

encuentren relacionadas con riesgos o imprevistos propios de la actividad. Las únicas excepciones son el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa de un tercero por el cual no deba responder.

Artículo 22 Sanciones. Las sanciones son:

- a) **Apercibimiento:** será sancionado con apercibimiento el primer incumplimiento en el plazo de entrega; entrega insuficiente de hasta un 5 % menos de la cantidad obligada por contrato.
- b) **Rescisión del contrato y ejecución de la orden de compra:** será sancionada con la rescisión del contrato y la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato prevista en el reglamento de contrataciones de la provincia, cuando las conductas descriptas en el inciso a) se repitan más de una vez en un año calendario. La reiteración de la conducta repudiada será sancionada conforme este inciso, sea en una sola o en dos órdenes de compras diferentes. El Ministerio de Salud debe alegar y acreditar otros incumplimientos que sean pasibles de la sanción del inciso b) por generar un perjuicio en el abastecimiento planeado para el sistema público provincial de salud (SPPS).
- c) **Suspensión del registro especial de proveedores:** la suspensión debe ser de 1 a 3 años, dependiendo de los daños y perjuicios generados al Ministerio de Salud, los cuales deben graduarse según los antecedentes y demás circunstancias.

TÍTULO VI

LABORATORIO DE MEDICAMENTOS MAGISTRALES DEL HOSPITAL DE JUNÍN DE LOS ANDES

Artículo 23 Laboratorio de Medicamentos Magistrales del Hospital de Junín de los Andes. En los planes de abastecimiento y compras del SPPS, debe ponderarse la cooperación e incentivo para el desarrollo y la participación activa del Laboratorio de Medicamentos Magistrales del Hospital de Junín de los Andes.

La autoridad de aplicación se encuentra facultada para disponer, organizar y aprobar las acciones y autorizaciones tendientes a la introducción del formulario magistral dentro del mercado local de dichos insumos.

TÍTULO VII

COMPLEJO DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 24 Complejo de almacenamiento y distribución. Se crea el nuevo Complejo de Almacenamiento y Distribución, que se establece como la unidad funcional de suministro centralizado que se encarga de la recepción, el almacenamiento y la distribución física de los recursos estratégicos en salud.

Artículo 25 Características. El Complejo de Almacenamiento y Distribución debe contar con lo siguiente:

- a) Instalaciones y áreas físicas adecuadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de los insumos.
- b) Áreas de preparación y control de los pedidos de los establecimientos de salud y la recepción y verificación de lotes recibidos.
- c) Equipamiento de controles, trazabilidad y de registros de temperatura ambiente, así como registro documentado de las condiciones de almacenamiento, en los casos que se requiera.
- d) Áreas de recepción, almacenamiento, expedición, administración, cuarentena, productos médicos rechazados, vencidos, devueltos y con prohibición de comercialización y uso.

Artículo 26 Almacén central. Se autoriza al Poder Ejecutivo a contar con un Complejo de Almacenamiento y Distribución del Gobierno de la provincia del Neuquén - Proyecto Cabal y a contratar el servicio de almacenamiento, logística y distribución a través de una licitación pública.

Artículo 27 Presupuesto. El Poder Ejecutivo dispondrá las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 28 Se debe aplicar la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, en todo lo que no esté normado en la presente ley.

Artículo 29 La presente ley será reglamentada en un plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 30 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de junio de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3448

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.